

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>ACCIÓN:</b>	<b>INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA</b>
<b>PROCESO N°.</b>	<b>11001-33-42-055-2020-00090-00</b>
<b>INCIDENTANTE:</b>	<b>DAVID JULIÁN RODRÍGUEZ RIOBO</b>
<b>INCIDENTADAS:</b>	<b>UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>DECIDE INCIDENTE SE ABSTIENE DE SANCIONAR</b>

El Despacho procede a decidir acerca del incidente de desacato, promovido por el señor DAVID JULIÁN RODRÍGUEZ RIOBO, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.193.085.293, en nombre propio, quien alega incumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho con fecha 28 de mayo de 2020.

#### I. ANTECEDENTES

El señor DAVID JULIÁN RODRÍGUEZ RIOBO, presentó acción de tutela en nombre propio, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, frente a lo cual este Despacho profirió sentencia N°. 037 del 28 de mayo de 2020, en donde decidió:

**PRIMERO.- TUTELAR** el derecho fundamental de petición, del señor DAVID JULIAN RODRÍGUEZ RIOBO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.193.085.293, conforme a las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO.- ORDENAR** al Director Técnico de Reparaciones de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, o a quién haga sus veces, que dentro del término de las **cuarenta y ocho (48) horas**, siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a resolver de fondo el derecho de petición radicado N°. 20201300848822 de 6 de febrero de 2020, presentado por el señor DAVID JULIAN RODRÍGUEZ RIOBO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.193.085.293, conforme a la normatividad vigente, y notificar la misma al tutelante, so pena de incurrir en desacato a orden judicial. De igual forma, copia de dicha respuesta y notificación deben ser enviadas a esta sede judicial.

#### II. TRÁMITE INCIDENTAL

El despacho profirió sentencia de primera instancia el 28 de mayo de 2020, tutelando el derecho fundamental de petición del accionante. Posteriormente, el 8 de julio de 2020, el señor JULIÁN DAVID RODRÍGUEZ RIOBO, radicó incidente de desacato en contra de la entidad accionada por el incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de 28 de mayo de 2020; así mismo, procedió el Despacho a dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C”, en providencia de 29 de septiembre de 2020, por lo que mediante auto de 6 de octubre de 2020, se inició el incidente de desacato en contra del **Director Técnico de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV**, Doctor Enrique Ardila Franco.

Una vez vencido el término otorgado para dar respuesta al incidente de desacato, el Jefe de la Oficina Asesora jurídica de esa Unidad, señaló que la entidad no ha vulnerado derecho alguno del incidentante, ya que mediante comunicación N°. 202072023934671 de 21 de septiembre de 2020, se le informa al señor Rodríguez Riobo que en el transcurso del mes de octubre del 2020, se pondrá a su disposición el pago de la indemnización administrativa.

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### 3.1. Problema Jurídico

Corresponde al Despacho establecer de acuerdo con los hechos expuestos y las pruebas obrantes, si se configura desacato por parte del Director Técnico de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, Doctor Enrique Ardila Franco, respecto de la orden dada por este Despacho mediante sentencia de 28 de mayo de 2020.

#### 3.2. Incidente de Desacato

Al respecto, el Decreto N°. 2591 de 1991 sobre el incidente de desacato en su artículo 52 señala:

*ARTICULO 52.-Desacato. **La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.***

***La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.*** Negrilla fuera de texto

Es decir, que esta figura jurídica constituye un instrumento procesal que tiene la clara finalidad de conseguir que se cumpla lo ordenado en la sentencia de tutela, de tal forma que se garanticen los derechos fundamentales amparados.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T-763 de 1998, refiriéndose al desacato, señaló:

*Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que **debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.** Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991.* Negrilla fuera del texto.

De otra parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 10 de mayo de 2018 manifestó:

*Conforme las normas transcritas, la Sala advierte que el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido y, subjetivamente, **la negligencia comprobada de la***

**persona para el cumplimiento de la decisión; no pudiendo presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.**

**En síntesis, la procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, exige comprobar que, efectivamente, y sin justificación válida, se incurrió en rebeldía contra el fallo de tutela.<sup>1</sup>**  
Negrilla fuera del texto.

### 3.3. Caso Concreto

El señor David Julián Rodríguez Riobo, presentó acción de tutela en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, solicitando amparo del derecho fundamental de petición, por lo cual este despacho mediante fallo de tutela calendarado 28 de mayo de 2020, tuteló el derecho fundamental de petición del accionante; posteriormente, el 8 de julio de 2020, el accionante radicó incidente de desacato en contra de la accionada por el incumplimiento a lo ordenado en el fallo.

En atención a la solicitud del actor, este despacho adelantó dos requerimientos previos a la apertura del incidente los días 9 y 22 de julio de 2020, y toda vez que el **Director Técnico de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV**, no se pronunció al respecto; de otra parte, el despacho en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C”, en providencia de 29 de septiembre de 2020, procedió a dar apertura al incidente de desacato el 6 de octubre de 2020, requiriendo a la accionada y notificando a la misma; a lo que el Jefe de la Oficina Jurídica de esa Unidad, mediante correo electrónico de 7 de octubre de 2020, indicó que mediante comunicación N°. 202072023934671 de 21 de septiembre de 2020, se dio repuesta a la petición del accionante, así:

*En atención a la petición presentada relacionada con el otorgamiento de la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO RAD 1274322 marco normativo ley 387 de 1997**, informamos que luego de verificar el Registro Único de Víctimas, Usted presentó solicitud de indemnización administrativa en el marco del decreto 1290 de 2008, la cual fue radicada con el No. 126648, en donde se relaciona(n) la(s) siguiente(s) persona(s), que, en el marco del procedimiento para otorgar la medida de indemnización administrativa, acreditaron su calidad de destinatario(s).*

(...)

*En virtud de lo anterior, una vez consultados los registros administrativos, la Entidad ha identificado que usted ya aportó los documentos y datos requeridos para adelantar el procedimiento de pago de la medida de indemnización administrativa, por lo que nos permitimos informarle que esta Entidad dispondrá de la colocación de los recursos cuya dispersión será en el transcurso del mes **DE OCTUBRE DE 2020**, por lo cual, se contactaran con usted a través del canal telefónico, con el fin de orientarlo sobre la materialización del pago del encargo fiduciario.*

Teniendo en cuenta lo anterior, se pudo establecer que la accionada, procedió a resolver de fondo la petición presentado por el señor Rodríguez Riobo, con radicado N°. 20201300848822 de 6 de febrero de 2020, informándole que efectivamente la entidad pondrá a disposición los recursos durante el mes de octubre de 2020, a fin de realizar el pago de la indemnización administrativa; información que fue puesta en

---

<sup>1</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Sección Cuarta – Subsección “A”, Radicado 11001-33-42-055-2018-00101-01 Sentencia del 10 de mayo de 2018.

conocimiento del incidentante, mediante radicado N°. 202072023934671 de 21 de septiembre de 2020, notificado al correo electrónico [rodriguezriobo@gmail.com](mailto:rodriguezriobo@gmail.com), el mismo día, como se evidencia en la prueba de envío allegada el 7 de octubre de 2020.

Así las cosas, debe tener en cuenta el despacho que el objeto de la tutela es la respuesta de fondo que debe dar la entidad a la petición, la cual puede o no ser favorable, atendiendo los criterios jurídicos y de hecho que son valorados por dicha entidad, pero que escapan a lo que debe ser estudiado por esta instancia judicial.

De acuerdo a lo manifestado, y teniendo en cuenta los soportes allegados por el Jefe de la Oficina Jurídica de la UARIV, se puede dilucidar que la entidad dio cumplimiento a lo ordenado por este despacho en fallo de tutela N°. 037 de 28 de mayo de 2020. De tal forma que, esta instancia se abstendrá de iniciar incidente de desacato en contra del Director Técnico de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, Doctor Enrique Ardila Franco, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.927.163.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** – Sección Segunda,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- ABSTENERSE** de sancionar por desacato, al Director Técnico de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, Doctor Enrique Ardila Franco, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.927.163, por los motivos expuestos en la presente providencia.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** a las Partes y a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este Despacho Judicial, lo resuelto en el presente auto.

**TERCERO.-** Por la secretaría del Juzgado, **PROCEDER** al archivo del expediente.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**19b3b59f847acd4aaf399280749709f32ed6e527cf6fac995250b338e9fef8b3**

Documento generado en 14/10/2020 01:51:24 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**